



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220210037300**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 19 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto, negando los intereses moratorios antes del vencimiento del título base de ejecución.

### I. ANTECEDENTES

Solicitó el recurrente reponer el auto impugnado y, en su lugar, librar orden de pago por la suma de \$3'998.731,00 correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Agregó que, la obligación que se ejecuta corresponde a un crédito educativo, con un componente a largo plazo, en el que el deudor se comprometió a pagar el capital, intereses de plazo y de mora por el no pago de las cuotas causadas y no pagadas, el cual, además, debía ser cancelado en 72 cuotas del 5 de mayo de 2018 al 5 de abril de 2024.

Añadió, que desde el 5 de noviembre de 2018 no se ha realizado ningún pago a la obligación, por lo que los intereses corrientes no han sido satisfechos desde esa fecha, generándose, además, intereses moratorios, rubros que los demandados se comprometieron a pagar tanto en la carta de instrucciones como en el título base de recaudo.

Por último, indicó que, a pesar de que la obligación tiene cuotas vencidas de manera previa al vencimiento, el pagaré se diligenció atendiendo la autonomía de las partes, pues se pactó que en caso de incumplimiento aquel se diligenciaría por todos los valores adeudados pero señalando como fecha de vencimiento el día en que es diligenciado el título valor, con lo cual se justifican los valores solicitados en la demanda, de modo que solicitó librar orden de pago atendiendo la literalidad del pagaré.

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la acción cambiaria que se adelanta se deriva de un pagaré y que en dicho documento deben imperar los principios de literalidad, autonomía e incorporación que a continuación se explican:

- a) Por literalidad se entiende que los derechos y obligaciones cambiarias no van más allá de la que el texto del título indique.
- b) Por autonomía, se sabe, de una parte, que existe independencia entre los derechos del actual titular respecto de los derechos de anteriores poseedores y, de otra parte, existe independencia entre los derechos derivados del título y los que tienen su base en el negocio subyacente creador del título o en razón del cual fue transferido.
- c) Por incorporación: Es aquel en virtud del cual existe una permanente relación entre el título y el derecho que representa, pero sin que éste pierda su autonomía.

Para decidir, es preciso señalar que, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Además, es preciso advertir que el Legislador reconoció la rentabilidad del dinero por su posibilidad de producir intereses, los cuales constituyen sus intereses **remuneratorios**, conocidos como aquellos devengados por un crédito de capital mientras que el acreedor no se encuentre obligado a restituirlo, es decir, aquel que se

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero y, **moratorios**, los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor.

### III. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se verifica que la entidad demandante, además, de los valores ordenados en el mandamiento de pago, solicitó el pago de \$3'998.731,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 13%.

Dicho lo anterior, importa precisar, que el numeral 2° del artículo 782 del C. Co. Establece: “[m]ediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago: (...) 2. De los intereses moratorios **desde el día de su vencimiento**”. (Negrita del despacho).

Así las cosas, debe advertirse, en primer lugar, que el pagaré base de ejecución tiene como fecha de vencimiento -8 de abril de 2021- (pág.s20-21), de modo que resulta improcedente librar orden de apremio por concepto de intereses de mora anteriores a esa data, aun cuando en el hecho 2° del libelo demandatorio se aseguró que los demandados se comprometieron a pagar la obligación en 72 cuotas, la primera de ellas el 5 de mayo de 2018 y la última el 5 de abril de 2024, además, que se pactó la aceleración del plazo pactado, ante el incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas, situación que según afirmó el apoderado se presenta desde el 5 de mayo de 2018 (sic), pero seguidamente, en el hecho 4°, se dijo que el último abono había sido realizado el 17 de octubre de 2018, por lo que el vencimiento de la obligación conforme a la carta de instrucciones se fijó para el 8 de abril de 2021 (pág.39,cdno.1).

Y segundo, contrario a lo señalado por el recurrente, la literalidad del título no conlleva a aceptar la tesis expuesta como fundamento del reparo propuesto, pues de rever el título báculo de ejecución, se advierte de manera clara que su pago se estableció para el 8 de abril de 2021 y no mediante instalamentos mensuales, por lo

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

que de conformidad con la norma anterior, los intereses moratorios deben ser cobrados desde el vencimiento de la obligación y no antes de esa fecha.

De manera que, pretender la suma referida por concepto de intereses moratorios causados antes del vencimiento del título, no solo raya con los principios antes expuestos, y sobre los cuales se erigen los títulos valores, sino que, además, devendría ilegal librar mandamiento por tal rubro, pues dicha obligación debe cumplir con los presupuestos establecidos en el memorado artículo 422 del C.G.P., de tal suerte que sea el título el que complementa las pretensiones de la demanda y no inversamente, como equivocadamente se pretende bajo el sustento de que la suma solicitada corresponde a los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas no pagadas según lo acordado en la carta de instrucciones, máxime, se reitera, si se tiene en cuenta que en dicho documento no se estipuló el pago de la obligación a través cuotas como lo afirma ahora la parte demandante.

En tal sentido, lo procedente era librar mandamiento de pago, como en efecto se hizo, por los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento pactado, tal y como se indicó en el mandamiento de pago objeto de censura, por tanto, el reparo en este sentido no tendrá acogida por el despacho.

En consecuencia, este juzgado

### **RESUELVE**

MANTENER incólume la providencia del 18 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Juez**

**Mc**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7464fd715d9b914ce7aeb434da30dface97857bf72bdcc0ab33fb11d40e82bf**

Documento generado en 24/06/2021 02:46:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**